



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2286.

ARTICULO DE OFICIO.

EL INTENDENTE MILITAR DEL DISTRITO DE LA CAPITANÍA GENERAL DE LOS REINOS DE GRANADA Y JAEN.

Hace saber: que no se ha declarado remate en la subasta celebrada en la Intendencia militar el 10 del corriente para contratar por un año el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en el distrito de esta Capitanía general.

En su consecuencia y habiéndose dispuesto por real orden de 18 del mismo mes que se llame en un breve plazo á una última licitacion en los estrados de esta Intendencia militar, se anuncia para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio, en el concepto de que dicha subasta tendrá efecto bajo las formalidades establecidas por la real orden de 26 de diciembre de 1846 y el término arriba indicado se fija en once meses á contar desde 19 de noviembre próximo venidero hasta fin de setiembre de 1848, quedando señalado para su remate ante el respectivo juzgado el día 9 de octubre inmediato á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones; las cuales deberán remitir á esta Intendencia en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido y las en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, ya por todo el distrito, por provincias separadas, ó por partidos en los puntos en que hay establecidas factorías, en la inteligencia, de que han de ser suscritos tambien y abonados por persona ó personas que á juicio del juzgado sean de conocida arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones satisfechas, que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata: sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y finalmente que para que puedan considerarse válidas y legales

las admitidas, se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Granada 22 de setiembre de 1847.—Juan Miguel de Arrambide.—Manuel Martínez Hurtado, secretario.

(Número 366.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 12 de setiembre próximo pasado la Real orden que sigue.

El Proyecto de ley que se manda poner en ejecución por el Real decreto de 5 del corriente, circulado en la misma fecha, para llevar á efecto la reforma introducida en la imposicion y cobranza de la Contribucion Industrial y de Comercio que ha de regir desde 19 de Enero del año próximo de 1848, contiene en sus disposiciones todos los detalles y trabajos que son precisos para confeccionar las matrículas y repartimientos de esta Contribucion; mas sin embargo, deseando la Reina (Q. D. G.) evitar á los Intendentes, Administradores y Alcaldes toda duda que pueda demorar ni en solo instante la mas pronta y exacta plantificacion de esta reforma, se ha servido aprobar, de conformidad con lo propuesto por el Jefe de la segunda Seccion de este Ministerio, Director general de Contribuciones, la siguiente

INSTRUCCION

que ha de observarse para formar las matrículas y repartimientos de la Contribucion Industrial y de Comercio, á tenor del Proyecto de ley y Tarifas mandadas llevar á efecto por el Real decreto de 3 de este mes ya citado.

Artículo 19. En concepto de que el día 19 de octubre ó antes ha de darse principio á los trabajos para formar

las matrículas de la Contribucion Industrial y de Comercio á fin de que estén concluidas antes del 1º de enero de 1848, adoptarán los Intendentes por sí, y harán que adopten tambien por su parte los Administradores de Contribuciones en las capitales de provincia, los de Rentas en las cabezas de partido y los Alcaldes en todos los demas pueblos, cuantas disposiciones son necesarias al efecto por el orden y con las circunstancias prescritas en el Proyecto de ley mandado ejecutar por el Real decreto de 5 del corriente.

Art. 2º Deberán por consecuencia los Administradores y Alcaldes respectivamente, formar listas nominales de todos los individuos que tengan una misma industria, profesion, arte ú oficio que deben agremiarse, como comprendidos en la Tarifa general número 1º y en la primera parte de las dos que abrazan cada una de las Tarifas extraordinaria y especial números 2º y 3º, para cuya formacion se valdrán de las matrículas del corriente año y de las adiciones ó alteraciones que hayan sufrido.

Art. 3º Para constituir los gremios ó colegios y nombrar los Síndicos que los representen, á tenor de los artículos 17 y 21 del Proyecto de ley, señalarán los Administradores y Alcaldes respectivamente, el sitio, día y hora en que hayan de concurrir los individuos que pertenezcan á cada industria ú oficio, y presidirán la reunion, haciendo que se extienda un acta que justifique el resultado. Al efecto, y para que ninguno alegue ignorancia, fijarán anuncios en las esquinas y parages públicos de la poblacion, expresando en ellos que será válido lo que determine la mayoría de los asistentes.

Art. 4º La no concurrencia de los individuos de una misma industria al local designado, ó su negativa á la eleccion de Síndicos, se considerará como una renuncia á tener representantes.

Art. 5º Autorizados los Administradores y Alcaldes por el artículo 22 del Proyecto de ley para el nombramiento de los peritos clasificadores, elegirán de entre cada gremio, tres ó cinco individuos que reúnan conocimientos de las utilidades pecuniarias de los agremiados. Para este caso tendrán presente que el servicio de que se trata, además de gratuito es obligatorio, bajo la responsabilidad á que se refiere el artículo 25, que consiste en que el perito ó clasificador que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo, sufrirá una multa de ciento á mil reales, segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable, que la Administracion ó Alcalde respectivamente les exigirá; quedándole no obstante reservado el derecho de reclamar ante el Subdelegado en los partidos administrativos, y ante el Intendente de la provincia dentro del término de cuatro dias contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oido.

Estas multas serán aplicadas á la Hacienda.

Art. 6º Existiendo en las Administraciones y en los Ayuntamientos las matrículas por categorías, y los incidentes que hacen relacion á los repartimientos anteriores de esta Contribucion, así como las reclamaciones de agravio que produjeron, es conveniente que los Administradores y Alcaldes dispongan que los peritos concurren á la oficina respectiva á clasificar á los contribuyentes, sin perder de vista que, conferenciando con ellos y aclarando las dudas que tengan, no solo harán mas expedita la operacion, sino que conocerán si proceden con la imparcialidad y justicia que corresponde.

Art. 7º Será cargo de los Administradores y Alcaldes formar el resumen del importe de las cuotas que señalan las Tarifas á los individuos que ejercen igual industria ú oficio, con aumento á él, de los recargos que se hallen autorizados para gastos generales, provinciales ó locales de interés comun: del del cinco por ciento de fondo supletorio, y del de los dos maravedises en real de premio de formacion de matrículas y de cobranza. Totalizado así el cargo de cada gremio ó colegio, harán la distribucion de su importe los peritos clasificadores entre los contribuyentes del mismo gremio ó colegio, arreglado al modelo unido á esta instruccion con el número 1º, fijando la cuota que deba satisfacer cada individuo, segun las categorías en que subdividan el gremio, de conformidad con lo que se previene en el artículo 24 del Proyecto de ley; bajo el concepto de que pudiendo ascender la primera categoría al cuádruplo de la cuota ó derecho fijo de Tarifa, y la última descender á la cuarta parte del mismo derecho fijo, se deben siempre acunular á este los recargos autorizados y servir su total importe de base para el señalamiento de las cuotas máxi-

ma y mínima de las categorías extremas, con arreglo al artículo 25 del mismo Proyecto.

Art. 8º Si á tenor del artículo 42 del Proyecto de ley se constituyese un gremio ó colegio responsable, á completa satisfaccion de la Administracion, de la cobranza y entrega al cobrador de la Hacienda de las cantidades que deban satisfacer todos sus individuos; en este solo caso el premio de cobranza, embebido en los dos maravedises por cada real, y que asciende á tres reales treinta maravedises por aquel solo concepto, con arreglo á la distribucion contenida en los artículos 25 y 62 de la Real instruccion de 5 de setiembre de 1845, se dividirá de por mitad entre el recaudador de la Hacienda y el que lo sea del mismo gremio. Toca á los Administradores inculcar estas ventajas y hacerlas comprender á los agremiados por cada industria, considerando tambien que su adopcion disminuirá los trabajos de las oficinas, y cuantos son consiguientes hasta la realizacion de las cuotas.

Los que se presten á dicho convenio, constarán con la correspondiente distribucion, en las listas cobratorias que por la Administracion se deben pasar á los recaudadores nombrados por la Hacienda, á fin de que realicen la cobranza directamente de los Síndicos del gremio ó de las personas elegidas para responder del pago.

Art. 9º Una instruccion especial determinará las reglas que han de observarse para la aplicacion del 5 por 100 de fondo supletorio establecido por el artículo 25 del Proyecto de ley: para la liquidacion de su importe á fin de año; y para el señalamiento del tipo mayor ó menor de este recargo que haya de regir en el repartimiento del año inmediato, como por el mismo artículo se dispone.

Art. 10. Hecha la clasificacion pericial se dará conocimiento de ella á los Síndicos de cada gremio, para que avisen á los agremiados que pueden concurrir á examinarla y á reclamar de agravio segun se dispone en el artículo 26, cuidando los Administradores y Alcaldes bajo su responsabilidad, de llenar en todo caso esta formalidad tan justa para que no se prive de defensa á los contribuyentes que se crean perjudicados, y para que estos no puedan tampoco por falta de ella tratar de eludir el pago de sus cuotas á la época respectiva, en que no cabe ya semejante audiencia.

Art. 11. La analogía que guardan entre sí varias industrias especialmente las comprendidas en una misma clase de la Tarifa de poblacion número 1º, y la proporcion que pueden tener sus utilidades sobre el capital de cada una, hace posible que se reúnan en un solo gremio para categorizarse despues y distribuirse el total importe de las cuotas de Tarifa, tales como las de almacenistas y comerciantes, de la de 1ª clase, las de mercaderes que comprenden de la 2ª, y muchas otras de la misma, y las dos Tarifas restantes.

Por tanto y bajo el concepto de que esta reunion ó amalgama de industrias no puede tener lugar sino á voluntad de los contribuyentes, cuidarán los Administradores y Alcaldes de invitarles á este fin, explicándoles la facilidad con que podrán formarse las clasificaciones, porque mientras mayor sea el número de interesados, habrá mas de que poderse valer para las primeras categorías que han de sufrir el aumento de cuota, y para las últimas en que se beneficie á los de menor escala.

En estos casos se formará el cargo por las Administraciones y los Alcaldes con separacion de industrias ó gremios aunque reasumiendo despues el total importe que las industrias reunidas han de pagar, de cuya distribucion se encargarán los clasificadores de todos los gremios.

Art. 12. Los Intendentes y los Administradores de contribuciones pondrán un especial esmero en que se cumplan las disposiciones de los artículos desde el 26 al 55 inclusive del Proyecto de ley para la audiencia y resolucion de las quejas de agravio de los contribuyentes, y consiguiente aprobacion de las matrículas de los gremios ó colegios, señalando los plazos dentro de los cuales hayan de tener efecto, sin extralimitacion de los que corresponden para cada una de las operaciones que deben realizarse; porque es un hecho cierto que el mayor obstáculo que ofrece el cobro de la Contribucion del Subsidio, tiene su origen en haber admitido y oido extemporáneamente las quejas de los interesados. En esta inteligencia se previene tambien á dichos funcionarios, hagan entender á los contribuyentes que el que dentro del plazo de reclamacion no usa del derecho que se le concede y abandona su defensa, tiene que sufrir despues las medidas coactivas que están acordadas contra los que se niegan ó dilatan el pago.

Art. 15. En las clasificaciones y cuotización de los contribuyentes de las clases no agremiadas, se observará con toda exactitud cuanto acerca de ellas y consiguiente formación de matrículas de las mismas clases se dispone en los artículos desde el 34 al 37 ambos inclusive del Proyecto de ley.

Si los Administradores y los Alcaldes creyesen útil hacer extensiva á alguna de estas clases la facultad de subdividirse en categorías para el pago de la Contribucion, lo propondrán al Intendente, por quien se consultará á la Administración central para la resolución del Gobierno conforme se anuncia al final del artículo 17 del referido Proyecto de ley.

Art. 14. Como deben obtenerse grandes aumentos en los valores de la Contribucion, si los Administradores promueven la rectificación del censo de las poblaciones para que cada una aparezca en la escala superior que la corresponda, se previene á los mismos y á los Intendentes que cumplan este servicio con actividad y celo para que la ley sea fielmente aplicada y el Tesoro obtenga los mayores productos que con arreglo á ella le corresponden.

Art. 15. La frecuencia con que se hacen trasposos y ventas de establecimientos en que se ejerce comercio ó industria, exige que los Administradores y Alcaldes publiquen anuncios en que hagan entender á los interesados que será responsable al pago de la Contribucion vencida, el que aparezca dueño de aquellos al tiempo de la exaccion de la cuota impuesta, quedando por consiguiente en la obligacion de averiguar previamente si los vendedores se hallan solventes con la Hacienda.

Art. 16. Ordenándose en el artículo 12 del Proyecto de ley que los mercaderes, tragineros y tratantes que recorren ferias vendiendo en ambulancia sin domicilio fijo, satisfagan la Contribucion en plazos de seis meses, cuidarán los citados funcionarios que el pago sea por semestres anticipados á ménos que los interesados al obtener el certificado de inscripcion designen una persona abonada que se obligue á responder de la cuota á su vencimiento.

Art. 17. No debiéndose con arreglo al artículo 15 del dicho proyecto de ley exigir contribucion por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria, se advierte tambien que esta disposicion no es aplicable á las tiendas y demas establecimientos existentes y que se traspanan ó venden con los efectos que contienen sin dejarse de funcionar en ellos aunque hubiesen variado de dueño.

Art. 18. Habiendo demostrado la experiencia que son muchas las ocultaciones que se han hecho en el número de sócios de que se componen las compañías colectivas, con el fin sin duda de eludir el pago de la media cuota con que deben contribuir, procede que los Administradores y Alcaldes se dediquen á un descubrimiento tan importante como fácil si recurren para ello á la exhibicion de escrituras y á los registros que llevan los Tribunales y Juntas de comercio. Basta saber que un establecimiento fabril ó una casa comercial se da á conocer en sociedad ó compañía mediante los documentos ó escritos que autoriza, para que se intente desde luego la investigacion é imposicion de multa en su caso á tenor del artículo 48 del Proyecto y órdenes anteriores.

Art. 19. Es obligacion de los Intendentes y Administradores disponer que los Inspectores visiten las poblaciones en que conocidamente haya mayor industria y comercio para que su presencia en ellas, y el exámen y comprobacion de los datos que reclamen, y las conferencias que teagan con los Alcaldes y Ayuntamientos, produzca los resultados favorables que son de esperar descubriendo los errores y ocultaciones motivadas á voluntad, ó por ignorancia en la aplicacion de la ley y Tarifas.

Art. 20. Harán los Administradores, y los Intendentes en su caso, las advertencias conducentes á los Alcaldes para que observen las instrucciones y órdenes con estricta igualdad y justificacion, y al efecto les recordarán la responsabilidad en que incurren siempre que se descubra cualquiera falta ó amaño en perjuicio de la Hacienda como de los contribuyentes.

Art. 21. En la matrícula general que para cada pueblo ha de formarse á consecuencia de lo dispuesto por el artículo 16 del Proyecto de ley, y que debe estar concluida antes del 1º de enero, se comprenderán individualmente tanto los contribuyentes inscritos en los registros de las clases agremiadas de que se habla en los artículos 18, 19 y 20 del mismo proyecto de ley, como todos los de las de-

mas clases no agremiadas y sujetos á la Contribucion conforme al modelo que se acompaña señalado con el número segundo.

Con la matrícula general de los pueblos que no sean capitales de provincia ni cabezas de partido, y que por tanto debe ser formada por los Alcaldes de ellos, se acompañará una copia de la misma matrícula original certificada por el Secretario del Ayuntamiento, y tambien las clasificaciones ó repartimientos originales hechos por los peritos de cada gremio.

Art. 22. Las matrículas generales de todos los pueblos de la provincia se han de reunir en la Administración de Contribuciones de la misma.

De consiguiente á ella deben remitirlas con los documentos prevenidos en el artículo anterior todos los Alcaldes de los pueblos, sin mas diferencia, en las provincias donde haya partidos administrativos, que la de verificar esta remision los Alcaldes por conducto de los Administradores de los mismos.

La matrícula general del pueblo cabeza de partido que habrá formado su Administrador, tambien la enviará al de la provincia acompañada de iguales documentos, ántes ó al mismo tiempo que lo verifique de las de los demas pueblos del propio partido, en las cuales debe previamente estampar su exámen y censura, que autorizará ó reformará el Subdelegado de Rentas.

Art. 25. La Administración de Contribuciones de cada provincia, á medida que vayan recibiendo las matrículas generales de los pueblos, hará un detenido exámen de ellas y si no las encontrase arregladas procederá desde luego á rectificarlas, valiéndose de los medios que considere mas propios para enmendar ó hacer que se enmienden los defectos que contengan; y cuidando de no proponer á la Intendencia la aprobacion de matrícula alguna que carezca de los requisitos prevenidos, y de la indispensable circunstancia de constar en ella que fueron oídas y resueltas las reclamaciones de agravio que se hubieren presentado oportunamente en el modo y forma que para toda clase de contribuyentes se establecen en el Proyecto de ley.

La censura y dictámen de las Administraciones se extenderá á continuacion de las matrículas originales, aun en el caso de devolverlas para su rectificacion.

Art. 24. Los Intendentes á medida tambien que la Administración les pise las matrículas de los pueblos, las examinarán y extenderán su aprobacion ó la resolución que estimen acordar, á continuacion de la propuesta ó informe de la Administración de Contribuciones á la que las volverán inmediatamente.

Art. 25. Se quedarán en la Administración de Contribuciones de la provincia las matrículas originales ya aprobadas por la Intendencia y las clasificaciones periciales que con ellas se les acompañó; debiendo la misma Administración extender y autorizar con su firma á continuacion de la copia certificada de cada matrícula general, la censura que hubiése extendido y el decreto de aprobacion de la Intendencia, cuyo único documento será el que se devuelva á los Alcaldes de los pueblos para su ejecucion. La devolucion á los Alcaldes de los pueblos que dependan de partidos administrativos donde los haya, se verificará tambien por conducto de los Administradores de los mismos partidos, quienes se quedarán ántes con copia íntegra de la certificacion en que conste transcripta la matrícula general censurada y aprobada para poder contestar y satisfacer las dudas que ocurran y para los demas efectos del mejor servicio.

Art. 26. La matrícula general respectiva á la capital de la provincia, cuya formacion corresponde esclusivamente á la Administración de Contribuciones de la misma, será tambien por ella pasada á la aprobacion de la Intendencia, y obtenida esta dispondrá lo conveniente para su ejecucion.

Art. 27. Con presencia de las matrículas originales abrirán las Administraciones de provincia un libro en que forme cargo de su total importe á cada pueblo, expresando con toda claridad y distincion lo que pertenece á cuotas de la Contribucion como á cada uno de los recargos y destino para que están impuestos. En dicho libro estarán comprendidos los pueblos de los partidos administrativos donde existan; con obligacion los Administradores de estos de llevar tambien igual cuenta por su parte.

Art. 28. Los Administradores de Contribuciones formarán y enviarán con el Vº Bº de los Intendentes á la Direccion general de Contribuciones en el mes de enero de cada año, bajo la mas estrecha responsabilidad, un estad,

arreglado al modelo número 3º unido á esta instrucción, en el que aparecerán todos los pueblos de la provincia individualmente, con el resumen numérico que expresan sus respectivas casillas, cuidando de que se anote en una de observaciones el motivo de los blancos de guarismos que en algunas pudiesen aparecer.

Art. 29. Vigilarán los Administradores el servicio que hagan los investigadores; ya para que no sea inútil su principal ocupación de averiguar las personas que no se hallan inscritas en la matrícula, ó que han ocultado sus verdaderas industrias, ya para que no abusen de su cometido. Los Administradores deben señalar á cada investigador el pueblo, barrio ó distrito en que ha de desempeñar sus funciones, y obligarle á que forme un padrón nominal de los individuos, con designación de la calle y casa que habitan y la clase de comercio, industria ú oficio que ejercen, todo con objeto de que se compruebe con las matrículas y se depuren las faltas que contengan para enmendarlas.

Art. 30. Con igual fin habrá en las Administraciones un índice por orden alfabético de apellidos de los individuos que estén matriculados para el pago del Subsidio.

Art. 31. Tendrán asimismo un registro en que anoten las declaraciones que reciban y que deban producir altas ó bajas en los repartimientos durante el año, cuidando de que los investigadores observen cuando ménos una vez al mes, si los establecimientos por que se dió aviso de haberlos cerrado, han vuelto á abrirse, ó puesto otros de nuevo sin obtener previamente los dueños el certificado de inspección que les habilite para ejercer su industria.

Art. 32. Se previene por último á los Intendentes y Administradores la puntual observancia de las órdenes é instrucciones anteriormente comunicadas sobre esta contribución, en cuanto no estén modificadas ni se opongan á la presente, recomendándoles la necesidad de que den ejemplo á sus subordinados, desplegando celo y constancia en el desempeño de sus funciones, en concepto de que debiendo estar formadas las matrículas en plazos fijos é invariables, es preciso que además de las horas ordinarias de oficina adopten otras extraordinarias para alejar de este modo la responsabilidad que habrá de imponerseles en el caso de que sufra entorpecimiento ó dilación este servicio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

En su consecuencia, he dispuesto que la Administracion de contribuciones en esta capital, las subalternas en los partidos de Menorca é Ibiza y los Alcaldes de los restantes pueblos de la provincia procedan desde luego á hacer los llamamientos oportunos á fin de que los individuos de cada industria ú oficio que han de formar gremio ó colegio puedan elegir los síndicos que los representen á tenor de lo que se ordena en el art. 3º de la preinserta instrucción, en términos de que para el 25 de este mes queden nombrados aquellos, segun se dispone en la prevencion 2ª de mi circular de 23 de setiembre próximo pasado inserta en el Boletín oficial núm. 2282.

Hecha esta aclaracion, debo esperar que la Administracion y los Alcaldes de los pueblos respectivos nada dejarán por hacer para que los trabajos de que se trata se verifiquen con toda exactitud y precision, cuidando de incluir en los requisitos de los gremios ó colegios á todos los contribuyentes sujetos al pago de la contribucion que nos ocupa. No dudo tampoco que estos por su parte cooperarán, cuanto les sea dable, á que las oficinas no encuentren entorpecimientos en sus operaciones á fin de que las nuevas matrículas se hallen exentas de faltas y defectos en beneficio de los intereses de la Hacienda y de los mismos contribuyentes, pues segun el sistema que va á establecerse han de contribuir todos segun sus industrias y clases á proporcion de sus respec-

tivas utilidades. Este objeto quedará conseguido si, como es de esperar, se obra por parte de los clasificadores con toda imparcialidad y justicia al designar la cuota que deba satisfacer cada uno de los individuos de las clases agrupadas. Palma 1º de octubre de 1847.—Manuel Ortega.

MODELO NUM. 1º

PUEBLO DE _____ CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Tarifa general número 1º

1ª base de poblacion (ó la que sea.) Clase 4ª (idem.)

GREMIO DE _____

Clasificación y Repartimiento que hacen los peritos que suscriben de la cantidad que corresponde satisfacer á dicho Gremio á que pertenecen, por cuota y recargos de la espresada contribucion en el año de _____ el cual presentamos (á la Administracion ó Alcalde) para ser comprendidos en la matrícula de esta poblacion.

Reales vn.

Importan las cuotas de los veinte individuos de que consta el Gremio segun la lista nominal que nos ha facilitado (la Administracion ó el Alcalde) á razon de 1020 reales cada cuota. 20400

Idem, por lo que ha correspondido al gremio por recargo de cantidades adicionales para gastos aprobados legalmente 2600

Idem, por 5 por 100 de fondo supletorio sobre la totalidad de dichas dos sumas 1150

Idem, por recargo de 2 mrs. en real de premio de reparto y cobranza sobre las tres partidas anteriores. 1420 20

Total cupo. 25570 20

Repartimiento por categorías de solo la cuota principal, importante los 20,400 rs. arriba expresados.

Número de individuos.	
1	D. José Vinayza. 4080
1	D. Juan Vals 5060.
1	D. Roque Leon 2040
1	D. Manuel Luque 2040
1	D. Fernando Garcia 1020.
1	D. Marcelo Muñoz 1020
1	D. Manuel Córdova 1020
1	D. José Benedicto 1020
1	D. Manuel Jimenez 1020
1	D. Juan Rodriguez 510
1	D. Vicente Borbon 510.
1	D. Vicente Cantó 510
1	D. Manuel Blasco 510.
1	D. Antonio Gonzalez 510.
1	D. José Salvia 255
1	D. Anacleto Rey 255
1	D. Pedro Fernandez 255
1	D. Juan Salcedo 255.
1	D. Faustino Diaz 255
1	D. Tadeo Esparducer 255.
20	Total de individuos y cuotas. 20400

Fecha y firma de los peritos.

ADVERTENCIA. Sobre las cuotas de cada contribuyente se aumentarán todos los recargos establecidos, y de la manera que se figura á la cabeza de este repartimiento, con arreglo al artículo 25 del Proyecto de ley, y á la explicacion contenida en el 7º de la Real instrucción de 12 de setiembre de 1847, que en este caso dado hará ascender el cuádruplo de la categoría máxima, á 5,114 rs. 4 mrs., y el de la categoría mínima á 319 rs. 21 mrs., en vez de los 4,080 rs. del cuádruplo derecho fijo, y de los 255 rs. del minimum ó sea su cuarta parte.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Provincia de

Pueblo de

Su poblacion es la de..... Vecinos con arreglo al censo electoral.

MATRÍCULA ó repartimiento general que para el año de..... forma (la Administracion de Contribuciones de esta provincia, del partido de, ó el Alcalde) de todos los contribuyentes en dicho pueblo á la Contribucion Industrial y de Comercio, con arreglo á las Tarifas y Proyecto de ley mandado llevar á efecto por Real decreto de 3 de setiembre de este año; á saber:

Clases á que corresponden los contribuyentes de la TARIFA NÚM. 1.	Nombres de los contribuyentes.	Industria ó profesion que ejercen.	Cuotas señaladas por los peritos clasificadores del colegio ó gremio.	Cuotas fijas á contribuyentes no agremiados.	RECARGOS ADICIONALES aprobados legalmente		5 por ciento sobre las precedentes cuotas y recargos para fondo supletorio	TOTAL.	Recargo de 2 maravedises en real por premio de cobranza.	TOTAL GENERAL
					Para gastos de intereses comun.	Para gastos de tribunales y juntas de comercio.				
1ª Clase.	D. José Antonio Romaguera.	Almacenista que vende por mayor frutos coloniales.	4000	"	100	50	207 16	4357 16	256 11	4613 17
Idem	D. Ramon Fernandez.	Idem	2000	"	50	25	103 25	2178 25	128 6	2306 31
2ª Clase.	D. Evaristo Trugillo	Empresario de quintas	1600	"	40	20	83	1743	102 18	1845 18
Id.	D. Sebastian Mañil.	Idem	800	"	20	10	41 17	871 17	51 9	922 26
(Seguirán las demas clases y contribuyentes de la Tarifa 1ª por el orden y cuotas que resulten en el reparto pericial.)			8400	"	210	105	435 24	9150 24	538 10	9689
TARIFA NÚM. 2.										
1ª parte.	D. Justo Salgado	Tratante en lino y cáñamo.	1600	"	40	20	83	1743	102 18	1845 18
	D. Juan Manrique	Idem	200	"	5	17	10 13	217 30	32 28	230 24
(Se continuarán los agremiados por las demas industrias de la Tarifa 2ª con la cuota del reparto pericial.)			8	"	1000	30	32 13	83 13	150 13	312 30
2ª parte.	D. Pedro Salido.	Empresario del teatro.	"	800	20	10	"	830	48 28	878 28
	D. Juan Requena.	Establec. to de azogar espejos.	"	200	5	2 17	"	207 17	12 7	219 24
(Siguen todas las industrias no agremiadas de la Tarifa núm. 2ª, con cuota fija.)			1800	1000	70	35	93 13	2998 13	176 13	3174 26
TARIFA NÚM. 3.										
1ª parte.	D. Olegario Perez	Fabte. de hilados de algodón.	400	"	12	6	22 30	440 30	25 32	466 28
	D. Pedro Sola	Idem	100	"	3	1 17	7 27	112 10	6 20	118 30
(Continúan todos los agremiados con las cuotas del repartimiento.)			"	800	20	10	"	830	48 28	878 28
2ª parte.	D. Rafael Trias.	Fabricante de jabon.	"	800	20	10	"	830	48 28	878 28
	D. Tadeo Ferrando	Fabricante de fundicion de mena de hierro	"	2500	75	37	"	2612	153 22	2765 22
(Siguen las demas industrias no agremiadas, con la cuota de la Tarifa.)			500	3300	110	54 17	30 23	3995 6	235	4230 6

Resúmen.

NÚMERO de contribuyentes	IMPORTE de las cuotas de industrias agremiadas.	IDEM de las que no formangremio.	RECARGO de cantidades para gastos de interes comun.	IDEM para gastos de tribunales y juntas de comercio.	IDEM por el 5 por 100 para fondo supletorio en industrias agremiados.	MARAVEDISES en real por premio de cobranza.	TOTAL GENERAL. Reales vn.
Por la Tarifa núm. 1º	36	8400	,,	210	105	435 24	9689
Por la del número 2º	8	1800	1000	70	35	93 13	3174 26
Por la del número 3º	6	500	3300	110	64 17	30 23	4230 6
TOTAL.....	50	10700	4300	390	194 17	559 26	17093 32

Debe satisfacer este pueblo los **rs.,** importe total de esta matrícula general.

OBSERVACIONES.

- 1ª La matrícula de la Capital la firmará tambien el Inspector 1º
- 2ª A continuacion de las matrículas estampará la Administracion su censura ó conformidad, y al final se pondrá la aprobacion por el Intendente.

Fecha y firma del Administrador ó Alcalde.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

RESUMEN GENERAL.

Resumen.

RESUMEN COMPARATIVO.

Importe de las cuotas por industrias agrimiadas.	Idem de cuotas fijas por las que no forman gremio.	TOTAL.	RECARGOS. de cantidades adicionales aprobadas legalmente.		5 por 100 para fondo supletorio sobre cuotas y recargos de industrias agremiadas.	2 maravedises en real para formación de matrículas y premio de cobranza, sobre las cuotas y recargos.	TOTAL GENERAL.	NUMERO de contribuyentes		DIFERENCIA DE		Rs. vn.		Diferencia de		
			Para gastos de interes comun.	Para gastos de Tribuna'es y Juntas de comercio.				En 1847.	En 1848.	Mas en 1848.	Menos en idem.	En 1847.	En 1848.	Mas en 1848.	Menos en id.	
Por la tarifa número 1º	9000	9000	750	750	525	648 18	11673 18	470	500	30	"	7000	9000	2000	"	
Por la del número 2º	1500	750	2250	187 17	187 17	87 18	159 18	2872 2	310	360	50	"	2140	2250	110	"
Por la del número 3º	1500	750	2250	187 17	187 17	87 18	159 18	2872 2	380	400	20	"	3000	2250	"	750
Por recargos adicionales									"	"	"	"	1100	2250	1150	"
Por 5 por 100 de fondo supletorio.									"	"	"	"	700	700	0	"
Por 2 maravedises en real.									"	"	"	"	778 28	967 20	188 26	"
Total	12000	1500	13500	1125	1125	700 2	967 20	17417 22	1160	1260	100	"	14018 28	17417 22	4148 28	750

Vº Bº del Intendente.

Fecha y firma del Administrador.

Firma del Inspector 1º

BOLETIN DE

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Administracion de Contribuciones de esta provincia.